



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2018 00179 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 05 DEL 29 DE ENERO DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 73 del 11 de marzo 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2018 00179 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01



El señor **Carlos Alberto Rendón Acosta**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A. en abril de 1999, dado que fue abordado por un asesor quien no le brindó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, además, le manifestó que en el RAIS tendría una mesada pensional superior que en el RPM.

El **Ministerio Público** realizó su intervención manifestando que le corresponde a la demandada Porvenir S.A. dando aplicación a la carga dinámica de la prueba, acreditar que en el proceso de traslado realizado por el señor Carlos Alberto Rendón cumplió con el deber de información de manera transparente, completa y comprensible, atendiendo los requisitos legales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones toda vez que el demandante tomó la decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen pensional, siendo informado de manera eficaz y completa por parte del fondo privado, accediendo a las características propias del mismo. Además, aseguró que el señor Carlos Alberto se encuentra a menos de 10 años para pensionarse, por tanto, no es posible realizar el traslado.



Como excepciones formuló las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe de la entidad demanda y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, dado que el traslado del demandante se efectuó de acuerdo con las disposiciones legales, pues le suministró la información pertinente para que tomara una decisión libre, voluntaria y sin presiones.

A su vez propuso las excepciones denominadas prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligación laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 73 del 11 de marzo del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, declaró la ineficacia de afiliación del señor Carlos Alberto Rendón del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. y, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Asimismo, ordenó a Colpensiones recibir los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante con los rendimientos, los cuales deberán contabilizarse como semanas cotizadas sin solución de continuidad y, finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01



Inconformes con la decisión las demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia 73 en el proceso del señor Carlos Alberto Rendón y 74 en el proceso de la señora María Eugenia Guevara, que siendo consecuente con lo que se ha manifestado y tal como se ha dicho, si bien, Colpensiones no ha tenido ninguna injerencia ni participación en el traslado que hicieron los demandantes al régimen de ahorro individual, su regreso y la declaración de ineficacia si va en contravía del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones como lo estipula el artículo 48 de la Constitución Política.

Sobre el particular es bueno mencionar sentencias de la Corte Constitucional como la SU 130 del 2013, en el cual manifiestan que únicamente los afiliados con 15 años o más años de servicios cotizados al 1 de abril, fecha en que entró en vigencia el sistema general en pensiones, pueden trasladarse en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual al régimen de prima media. De igual manera, en la sentencia T489 del 2010 expresa:

"la Sala se permite destacar dos ideas relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional, ellas son: la primera tiene que ver con la protección del capital pensional, no se puede permitir la descapitalización del fondo, si personas que no contribuyeron a su formación vienen a último momento cuando les falte ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión cuyo pago desfinancia al sistema y ve en segundo término desde una perspectiva social, se



contraría la equidad y el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales entren a beneficiarse, a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otros y no por ella misma.”

Así las cosas, el principio sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos antes mencionados frente a este tipo de procesos generan una situación caótica que desvertebran la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa a la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados, en la medida que surgen de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

Por tal motivo, solicito al Tribunal Superior Judicial de Cali se absuelva a la entidad de las pretensiones en los dos procesos y en el evento en que considere que debe declararse dicha ineficacia, entonces se modifiquen las sentencias, en el sentido que de acuerdo a la observancia del principio del equilibrio financiero, el impacto en el PIB y la reserva pensional, la devolución de esos dineros deben de contemplar los recursos de la cuenta individual de ahorros, las cuotas abonadas al fondo de garantías de pensión mínima, rendimientos, bonos pensionales, cuotas de administración e incluso mermas en la cuenta individual, lo anterior de conformidad con las reiteradas sentencias de la Corte Suprema de Justicia entre ellas la del 8 de septiembre del 2008 radicación 31989, SL 17595 del 2017, etc.

Así las cosas, dejo sustentado mi recurso de apelación me reservo el derecho de ampliarlo en segunda instancia.”

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01



-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra las sentencias que se profieren en esta diligencia, entiéndase sentencia número 73 y 74 las que corresponden a los procesos adelantados por el señor Carlos Alberto Rendón con radicación 2018-179 y la señora María Eugenia Guevara con radicación 2018-569 respectivamente.

Por tanto, para el sustento del recurso de apelación esgrimiré los siguientes argumentos:

En lo que respecta a la esencia del fallo de primera instancia que se apela, en sentencia de constitucionalidad 345 del 2017 de la Corte Constitucional estableció que el término ineficacia aguarda un sentido muy amplio respecto a las manifestaciones de la voluntad defectuosa, por tanto sostuvo la Corte Constitucional que "dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad".

Sostuvo también la Corte en ese pronunciamiento que la inexistencia como término jurídico amplio que soporta dentro de sí otras subcategorías, se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico en este caso, el acto de afiliación de los demandantes no se configura, respecto a la categoría de la nulidad en el cual está inmersa dentro de la inexistencia se puede precisar que dicha subcategoría en cualquiera de sus variantes es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos o en su defecto el consentimiento exento de vicios.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01



Por lo tanto, siguiendo la lógica de este precedente jurisprudencial estaríamos frente a una nulidad absoluta, toda vez que así lo consideró el fallo de primera instancia, por lo tanto, hay que partir del punto de que el vicio en el consentimiento se configura a partir de una supuesta sustracción de la AFP respecto al deber de información para con los afiliados; dicho eso y teniendo en cuenta que solo la nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento, considera este apoderado judicial que nos encontramos frente a una nulidad relativa.

Ahora, si bien existió algún vicio en el consentimiento del acuerdo de voluntades mediante la cual los demandantes se afiliaron a la AFP Porvenir, se ha saneado por ratificación de sus partes o en su defecto por el paso del tiempo y así lo establece este pronunciamiento de la Corte Constitucional, por lo tanto no puede predicarse vicio algún en el traslado de régimen de los afiliados, puesto que en el presente proceso no demostró la parte activa que haya faltado completamente a la voluntad o sea voluntad defectuosa total, ni tampoco se demostró que haya concurrido con alguno de los elementos de la esencia del acto de afiliación en que se pueda predicar alguna ilicitud, como por ejemplo que se haya adelantado afiliación con una persona menor de edad.

Ahora, dicho eso en sentencia 621 del 2015 la Corte Constitucional determinó que la doctrina probable y el precedente judicial son dos vías distintas para darle fortaleza o decisión judicial y con ello, contribuir a la seguridad jurídica y respeto por el principio de igualdad, encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes que afecta a la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial por su parte establece reglas sobre la aplicación de la norma en casos precisos; afecta por lo tanto, aquellos



casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis, entiéndase la hipótesis del precedente jurisprudencial aplicado en fallo de primera instancia en los cuales están dirigidos en la parte resolutive de la decisión.

Siguiendo esta lógica jurídica la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias SL 1421 del 2019, SL 1452 del 2019, SL 1688 del 2019, SL 1689 del 2019 y muchas otras sentencias más que hacen parte de este precedente jurisprudencial, determinó el alcance del deber de información a cargo de las AFP.

Lo que resulta curioso en una observancia muy minuciosa es que en los casos en las hipótesis que este precedente y estas sentencias enunciadas maneja, el afiliado pretende recuperar el régimen de prima media para acceder al reconocimiento de la prestación, pero haciendo uso efectivo del régimen de transición, hipótesis que no se puede subsumir en los presupuestos fácticos en los presentes procesos.

Por lo tanto, la hipótesis fáctica de todos estos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia coindice en que dichos afiliados recuperarían el régimen de transición que perdieron en ocasión a la sustracción de dicha consecuencia negativa al momento de trasladarse.

Por lo tanto, considera este apoderado judicial que vale la pena que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali reconsidere si es aplicable la doctrina probable en los presentes asuntos.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la sentencia de primera instancia en su integralidad y absuelva a Porvenir S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que la parte demandante no logró probar ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para que se declarara la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico bajo el argumento de la falta de consentimiento informado, como quiera que Porvenir S.A. si cumplió con la carga probatoria pues suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 05

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Carlos Alberto Rendón Acosta**, el 26 de febrero de 1999 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.123), efectiva a 01 de abril de 1999 (fl.122) **ii)** que el 01 de abril de 2000 se afilió con Horizonte quien se fusionó con Porvenir (fl.29) **iii)** que el 03 de agosto de 2016, radicó ante Colpensiones formulario de afiliación, el cual fue negado por improcedente y por encontrarse a menos de 10 años para

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01



cumplir con el requisito de edad para pensionarse (fls.31-32) **iv)** que el 23 de febrero de 2018 reiteró la solicitud ante Colpensiones (fls. 21-24) **v)** que el 23 de febrero de 2018 elevó solicitud de traslado ante Porvenir S.A. (fls. 25-28), la cual contestó el 06 de marzo de 2018 que no era posible el traslado por cuanto el mismo se realizó conforme a derecho (fl.38)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Carlos Alberto Rendón Acosta**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por el paso del tiempo, permaneciendo en el RAIS.
- 2.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Porvenir S.A. con el retorno al RPM del demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Carlos Alberto Rendón Acosta**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Al respecto, **Porvenir S.A.** no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.³, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Por lo anterior, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante,

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01



no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada, de ahí que fue correcta la orden dada a COLPENSIONES en primera instancia para recibir al demandante como afiliado, cabe resaltar que con ello no se genera una nueva afiliación, sino que permanece indemne la existente antes del traslado realizado inicialmente a **Porvenir S.A.**, que se nulita mediante la presente providencia⁴.

En este sentido, ante la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir dicho traslado, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, que el actor jamás perdió su afiliación al RPM administrado por Colpensiones, situación que se itera, no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de Colpensiones, pues como lo ha sostenido la CSJ en varias oportunidades⁵, la declaratoria de la nulidad del cambio de régimen pensional, conlleva a que la Administradora de Pensiones – Colpensiones, esté obligada a reconocer que la afiliación del demandante se mantuvo vigente, por lo que los derechos que adquirió al momento de su afiliación al RPM, se mantienen, sin que con ello se afecte la estabilidad financiera del RPM, pues la AFP demandada –*como ya se dijo*–, tiene la obligación de devolver a

⁴ SL4989-2018.

⁵ SL17595-2017, donde se rememoró la sentencia del 8 sep. 2008, rad. 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01



COLPENSIONES la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor **CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b595cc1ae98ac0ef73d1d2f558fd9af4593467af4d4ab16642705232b7
0b69**

Documento generado en 29/01/2021 09:21:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENDÓN ACOSTA
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00179 01